

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	25269333317-2021-00222-00
Demandante:	ELSA AURORA RAMÍREZ BERNAL
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG
Medio de control:	EJECUTIVO (ejecución sentencia)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda y al respecto se tiene la siguiente

SITUACIÓN FÁCTICA

La señora ELSA AURORA RAMÍREZ BERNAL promueve demanda ejecutiva contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG cuyo título ejecutivo corresponde a la sentencia de primera instancia emitida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho integrado por las mismas partes, proferida el 17 de marzo de 2014 por el Juzgado Único Administrativo de Facatativá Cundinamarca, que en su parte resolutive resolvió lo siguiente:

“...SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo derivado del derecho d petición radicado el 17 de septiembre de 2015, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que resolvió de manera negativa la solicitud de la señora ELSA AURORA RAMÍREZ BERNAL identificada con la C.C. No.41408019 de Bogotá, en tanto en el ingreso base de liquidación pensional no se computaron la totalidad de los emolumentos devengados por ella durante el año inmediatamente anterior al de la adquisición de su estatus pensional.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración, la entidad demandada deberá proceder a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor (sic) ELSA AURORA RAMÍREZ BERNAL a partir del 17 de septiembre de 2012 teniendo en cuenta la prescripción trienal ordenada por este Despacho, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de lo devengado por ella durante el año de servicios inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió su status pensional, esto es, en el período comprendido entre el 1° de 1° de febrero de 2003 y el 31 de enero de 2004, con inclusión además del sueldo básico y la prima de vacaciones ya reconocidas, lo percibido por concepto de prima de navidad en su 1/12 parte, de acuerdo con la certificación aportada al expediente.

CUARTO.- Descuéntense las diferencias que se presenten entre lo pagado por concepto de pensión de jubilación, con apoyo en la Resolución No. 5549 del 14 de noviembre de 2003 y lo que se debe pagar al actor según esta providencia.

QUINTO.- Efectúense los descuentos correspondientes a los aportes no realizados al fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEXTO: Las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con la fórmula dada por el Honorable Consejo de Estado y que se transcribe en la presente acta:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde:

R	=	Valor que se busca ya actualizado
RH	=	Valor histórico a actualizar
I.F.	=	Índice final, vigente a la fecha de actualización
I.I.	=	Índice inicial, vigente a la fecha de causación

SÉPTIMO: Dése cumplimiento a esta providencia dentro del término fijado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES:

Tratándose del medio de control EJECUTIVO instaurado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1º, artículo 297 estipula:

Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sus dinerías."

A su vez se tiene que el artículo 298 de la misma obra prevé:

En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato..

De la misma manera el artículo 299 ibídem, en su inciso 2º prevé:

Art. 299.-
(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia establecidas en este Código, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento..

Concordantemente con las reglas antes citadas, debe advertirse que el Código General del Proceso, en su artículo 430, inciso 1º consagra:

Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.

Bajo la normatividad transcrita es posible concluir que la providencia sometida a esta acción cumple con las exigencias formales establecidas en

la ley, por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante y a cargo del demandado, asimismo, atendiendo que ha transcurrido el término legal requerido, es además exigible la obligación y no ha caducado la acción.

Esto en tanto que la parte actora oportunamente elevó ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, solicitud para que se procediera a dar cumplimiento a la sentencia sin que a la fecha se hubiese emitido acto administrativo en ese sentido, por lo que asevera que se adeuda el valor que conlleva la materialización de lo ordenado en la sentencia junto con los intereses moratorios desde el día 17 de marzo de 2017 hasta el 2 de enero de 2018 a la tasa del DTF y el bancario moratorio de ahí en adelante y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

A partir de lo anterior, el punto de partida de la acción ejecutiva está dado por el reconocimiento previo de derechos y obligaciones, en este caso en la sentencia, y ese perfil eminentemente ejecutorio es el que conlleva a forzar el cumplimiento; de allí que el proceso ejecutivo no pueda convertirse en una nueva instancia para debatir los temas propios de la vía gubernativa o del debate procesal ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es del proceso ordinario ya que parte de la existencia real, expresa, clara y exigible de una obligación.

Ahora bien, con relación a la solicitud de librar mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, el Consejo de Estado¹ ha manifestado lo siguiente:

*“Además es importante resaltar que, **en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda**, pues, de una parte, la ley tan solo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues **cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.**”* (Algunas negrillas por fuera del texto original)

Del anterior texto es posible concluir que le corresponde al Operador Judicial en lo que atañe a la acción ejecutiva, en consonancia con dicha garantía, librar mandamiento de pago sin realizar ningún pronunciamiento de fondo o reparo sobre la controversia, la cual únicamente se analizará y definirá posteriormente en la sentencia.

En ese sentido, cabe precisar que **el Despacho librará mandamiento de pago, atendiendo lo preceptuado por los artículos 424, 430 y 431 del C.G.P., pero en todo caso ateniéndose a las declaratorias proferidas en la sentencia proferida por este Despacho sobre las que se erige esta acción.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca):

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil quince (2015), radicación número: 25000-23-42-000-2014-00649-01(0483-15), actor: Ellen Adele Lowenstein De Mendivelson, demandado: Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE, referencia: Acción Ejecutiva Singular.

RESUELVE

I. Librar mandamiento de pago en favor de ELSA AURORA RAMÍREZ BERNAL y en contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de \$36.686.521 por concepto de capital correspondiente a las sumas en que se incrementan las mesadas pensionales conforme a lo ordenado en la sentencia aportada como título ejecutivo, desde el año 2012 hasta el año 2021, tal como se relaciona en el recuadro insertado en el inciso 2º de la pretensión 1.1. del acápite de pretensiones de la demanda.

1.2. Por la suma de \$16.118.508 por concepto de reajuste y/o corrección monetaria cumplida durante los períodos relacionados en el acápite que precede, en la forma que se ilustra en el recuadro insertado en el numeral 1.2. del acápite de pretensiones de la demanda.

1.3. Se niega el mandamiento de pago por el valor cifrado en el pedimento signado con el numeral 1.3. del acápite de pretensiones de la demanda, en la medida que sobre este concepto ya se elevó orden de pago en el acápite 1.1. de este proveído.

1.4. Por la suma de \$685.459 por concepto de intereses de conformidad con el artículo 192 del cpaca liquidados a la tasa del DTF desde la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución 02-03-2017 hasta el día 02-01-2018 (10 meses).

1.5. Por el valor equivalente a los intereses moratorios desde el día 03 de enero de 2018 y hasta cuando se cancele la obligación a la tasa que corresponde de conformidad con el presupuesto del artículo 886 del C. de Co.

II. Esta obligación deberá ser pagada en el término de cinco (5) días tal y como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

III. Notifíquese al ente demandado bajo las formalidades y términos del artículo 199 del cpaca (reformado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y córrasele el traslado de la demanda tal como lo regla el artículo 172 ibídem

IV. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

V. Reconocer al doctor JOSÉ GUILLERMO JARA PARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 79619457 y T.P. No. 131267 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>15</u> de fecha: 13 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
--

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b319fcc2a34c89ffe746eb55893fb088b8e3d0ddc03ad1fcbe71450b6990ab5**
Documento generado en 12/05/2022 05:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>